



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/21

Referencia: Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida y objeto de la suspensión

La Sentencia núm. 1158, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana en el recurso de casación interpuesto por Aridio Florentino y Manuel Bolívar García Pérez, contra la sentencia núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación en cuanto al imputado Manuel Bolívar García Pérez; en consecuencia, confirma respecto a este la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto en lo que respecta al imputado Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia ya señalada; Cuarto: Dicta directamente la sentencia del caso, en lo que respecta a la sanción e indemnización

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta al recurrente Aridio Florentino, por los motivos expuestos; Quinto: Casa sin envío el ordinal tercero de la referida decisión y mantiene la pena y la indemnización fijada en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, citada en el cuerpo de esta decisión; Sexto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Séptimo: Declara el proceso exento de costas; Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, mediante Acto núm. 370/2018, del ministerial Manuel E. Batista R, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1158, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, mediante Acto núm. 51/19,

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que del examen realizado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se evidencia que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado respecto del imputado Manuel Bolívar García Pérez, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre la condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del mencionado texto legal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al encartado tuvo su origen en los hechos de la prevención; que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, pues no se establecieron elementos que permitieran determinar con precisión que existió concierto previo entre el coimputado Aridio Florentino y el señor García Pérez, para la comisión del tipo penal descrito en la acusación; no menos cierto es que su accionar negligente e irresponsable de sus funciones de Notario*

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, en franca violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado, le ocasionaron daños y perjuicios a los querellantes, suficientes para comprometer su responsabilidad civil; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato.

b. (...) *En la segunda queja argüida los recurrentes aducen falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, toda vez que el imputado Aridio Florentino fue condenado a tres años de reclusión y al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), aumentando de manera desproporcional tanto la pena como la indemnización civil, violentando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer explicación alguna que sustente el fallo dado.*

c. *Que con relación al vicio invocado, la Corte a-qua estableció como fundamento para modificar la pena y la indemnización lo siguiente: luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las pruebas, por lo que se acogen parcialmente los medios invocados en sus recursos, para modificar la sentencia recurrida, para dar su propia decisión; en ese sentido, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, así como el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar al señor Aridio Florentino juntamente con la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., al pago de una indemnización de seis millones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos (RD\$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles(...).

d. Que al tenor de lo argumentado, como bien invoca la parte recurrente, la Corte a-qua no dio motivos contundentes y valederos que respaldaran las razones por las cuales entendía pertinente imponer una sanción y una indemnización distinta a la ya aplicada, pues únicamente fundamentó su fallo en que el tribunal de primer grado no valoró en su justa medida las pruebas, dejando este aspecto tan importante carente de una motivación suficiente y contundente que no dejara dudas respecto de los vicios en los cuales arguyen los jueces a-quo incurrió el tribunal sentenciador al momento de apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

e. Que al modificar la Corte a-quo la pena y la indemnización impuesta al encartado Aridio Florentino sobre la base de una justificación carente de motivos y fundamentos, procede en consecuencia, anular la modificación realizada y pronunciar directamente la solución del caso por economía procesal, y mantener la pena y la indemnización fijadas por el tribunal de primer grado, por ser las que se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado a las víctimas, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Aridio Florentino y la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que los Jueces de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictaron la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional mediante esta instancia, estableciendo, mantener la pena y la indemnización fijadas por el tribunal de primer grado, por ser las que se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado a las víctimas.*

- b. *Que los Jueces de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaban en la obligación de establecer, porqué la pena de dos (2) años de prisión y una indemnización de RD\$2,000,000.00 de pesos, se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, sin establecer, cuáles hechos fueron determinados y debidamente probados, por lo que sigue carente de motivos la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional.*

- c. *Que los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una vez probado que la sentencia que fue objeto de recurso de casación carecía de una motivación suficiente, no podía avocarse a conocer el fondo del asunto y dictar sentencia propia, en violación al*

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 20 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley 491-08, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

d. *Que en el único caso en que la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley 491-08, Que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978, faculta a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dictar sentencia sin envío, es en lo siguiente: "Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto". Que no es el caso-de la especie.*

e. *Que este Honorable Tribunal Constitucional en la sentencia marcada con el TC/0226, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil trece (2013); estableció en el párrafo 9.2.7, de la página 13, lo siguiente: "En ese orden de ideas, este tribunal ha establecido precedente al respecto, al señalar que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el marco de una sociedad democrática (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013)".

f. Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), estableció lo siguiente: "En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. La Suprema Corte de Justicia no motivó correctamente su decisión: Con esta decisión el Tribunal de Casación violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y el 69.10 de la Constitución, al referirse a unos cheques firmados en blanco, que la corte no ponderó en la sentencia recurrida.

h. Los Jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictaron la sentencia objeto de recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, no explicaron en su decisión de formada ampliada y detallada los planteamientos hechos por los abogados de los recurrentes en casación, constituyendo esto en una violación constitucional y a varias decisiones dictada por este Tribunal Constitucional, han sido indicada más arriba, para ello era necesario el desglosar cada planteamiento y explicar de manera racional y clara porque razón tomaron tal decisión.

i. *Que la sentencia recurrida en revisión constitucional, mediante esta instancia no cumple con ninguno de los requerimientos establecidos por el Tribunal Constitucional a fin de considerar una motivación como adecuada. No desarrollar sistemáticamente los medios planteados por la defensa de los imputados. No exponen de manera concreta y precisa la valoración de las pruebas. No manifiestan las consideraciones pertinentes para fundamentar su decisión. Se limitan acoger condenaciones en pena e indemnización impuesta por el Tribunal de Primer Grado, es decir, del Tribunal Colegiado, estableciendo únicamente, que la acoge por ser la que se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, pero sin establecer cuáles fueron los hechos determinados y debidamente probados, por lo que la sentencia recurrida en revisión constitucional que hemos indicado más arriba, carece de motivos, por lo que la misma tiene que ser anulada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandado en suspensión

La parte recurrida, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

- a. *Se advierte que el tribunal ha externado un criterio apegado a la norma procesal penal, a las consideraciones de nuestro más alto tribunal y a la razonabilidad; no pudiendo contactarse, en consecuencia, la alegada inobservancia o errónea aplicación de la Ley.*

- b. *Independientemente de que los recurrentes no explican la vinculación de su planteamiento con una afectación a derechos fundamentales, es preciso señalar lo siguiente: Los recurrentes pretenden dejar por establecido que en la especie la prueba pericial Certificado de INACIF, consistente en una experticia caligráfica, practicado por el perito actuante Yélida Maxiel Valdez López, fue mal valorado. Sin embargo, ese honorable tribunal, podrá observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el a-quo hace una correcta valoración de la prueba referida, a la vez que da una explicación detallada y sencilla, explicada en un lenguaje llano, con respecto al valor probatorio que le otorga a la referida prueba pericial. En ese sentido, el tribunal a-quo, en su sentencia, dice lo siguiente: Respecto a estas pruebas (...), es criterio del tribunal que la respuesta que ofreció la perito a esta situación resultó satisfactoria, pues en primer lugar se aclara que ese documento no fue el único que se utilizó, ya que el mismo*

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sumó a otros dos documentos del año 2010, siendo el conjunto de estos lo que arrojó el resultado de que la firma que estaba estampada en el contrato no correspondía a la firma del señor Miguel Adolfo Santana Camilo.

c. La perita de forma certera indicó que no existía ninguna irregularidad en la actuación, que los documentos eran adecuados y tenían la calidad suficiente para permitirle asegurar que su conclusión era acertada. En definitiva, la presencia del perito en el proceso fortaleció el alcance del peritaje, máxime tomando en consideración que al responder cada una de las preguntas de la defensa, la perito reiteró que en el caso de este peritaje: estaba plenamente segura de que el resultado era acertado.

d. En esa tesitura, siendo un informe pericial que se ajusta de forma plena a las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal, en ese mismo orden, ese alto tribunal habrá de tomar a su consideración que las declaraciones ofrecidas por el perito actuante Yélida Maxiél Valdez López, son cónsonas con lo plasmado por el tribunal en su sentencia.

e. Examinado lo anterior, es obvio que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-quo valoraron, conforme a la sana crítica y al criterio del juzgador, la referida prueba pericial, otorgándole el alcance y valor probatorio que a su juicio tiene dicha prueba.

f. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión constitucional, sin embargo, ignoran que en el caso en concreto no están presentes las causales para tal suspensión, tal suspensión solo procede en casos muy excepcionales, y en la especie los solicitantes no han demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la suspensión solicitada. Es decir, qué pretenden lograr con la suspensión de la sentencia, ni pone en conocimiento a ese alto tribunal de los elementos que pudieran permitir identificar argumentos de derecho que justifiquen su solicitud.

g. Además, ese alto tribunal mediante su sentencia TC/0151/2013, ha dicho que la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado.

h. (...) dada la evidente inadmisibilidad que deberá pronunciar ese Tribunal Constitucional con relación al recurso de revisión de la especie, por falta de requisitos formales y de temporalidad, es obvio que no procede la suspensión solicitada por la recurrente; todo conforme a la Sentencia TC/0040/14, de fecha 3 de marzo del año 2014.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República procura declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Razón Social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., por las razones siguientes:

a. El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Razón Social Mercedes López Inmobiliaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRL, y Aridio Florentino., y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado con lugar y fallar directamente la sentencia del caso, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

b. *Así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes, y a que la sentencia 1158 de fecha 8 de agosto del 2018, establece en sus considerandos lo siguiente: considerando que una de las quejas argüida por la parte recurrente es la de aducir falta, contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el imputado Aridio Florentino fue condenado a tres años de reclusión y el pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), aumentando de manera desproporcional tanto la pena como la indemnización civil, violentando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer explicación alguna que sustente el fallo dado.*

c. *Que con relación al vicio invocado, la Corte a-quo estableció como fundamento para modificar la pena y la indemnización impuesta, lo siguiente: luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no valoro en su justa medida las pruebas, por lo que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogen parcialmente los medios invocados en sus recursos, para modificar la sentencia recurrida, para dar su propia decisión; en ese sentido la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, así como el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar al señor Aridio Florentino juntamente con la Razón Social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suarez.

d. Que al tenor de lo argumentado, como bien invoca la parte recurrente, la Corte a-qua no dio motivos contundentes y valederos que respaldaran las razones por las cuales entendía pertinente imponer una sanción y una indemnización distinta a la ya aplicada, pue únicamente fundamentó su fallo en que el Tribunal de Primer Grado no valoró en su justa medida las pruebas, dejando este aspecto tan importante carente de una motivación suficiente y contundente que no dejara dudas respecto a los vicios en los cuales arguyen los jueces a-quo incurrió el tribunal sentenciador al momento de apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

e. considerando que al modificar, la Corte a-quo la pena y la indemnización impuesta al encartado Aridio Florentino sobre la base de una justificación carente de motivos y fundamentos, procede en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, en la especie, anular la modificación realizada y pronunciar directamente la solución del caso por economía procesal, y mantener la pena y la indemnización fijadas por el tribunal de primer grado, por ser las que se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado a las víctimas, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.

f. *En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

g. *Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Copia de acuerdo transaccional y recibo de finiquito legal de la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Notificación de la Sentencia núm. 1158, a la parte recurrente, señor Aridio Florentino y la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, mediante Acto núm. 370/2018, del ministerial Manuel E. Batista R, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia relativa al recurso de revisión y la demanda en suspensión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, mediante Acto núm. 51/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Miguel Adolfo

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

7. Opinión de la Procuraduría General de la República, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana contra Aridio Florentino, en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L; y Manuel Bolívar García Pérez, por violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura auténtica o pública, al respecto el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2016-SSEN-00115, de siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenó al señor Manuel Bolívar García Pérez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), y al señor Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, lo declaró culpable de las violaciones indicadas, y en consecuencia los condenó al cumplimiento de la

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de dos (2) años de prisión domiciliaria, y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios.

Contra la referida decisión fue incoado un recurso de apelación, al respecto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 54-SS-2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación con respecto al señor Manuel Bolívar García Pérez, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, y en lo concerniente al señor Aridio Florentino, en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, acoge el recurso y modifica la sentencia recurrida, condenando a dicho señor a la pena de tres (3) años de reclusión menor aumentando la indemnización al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos (\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios.

Dicha decisión fue objeto de recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1158, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso en lo que se refiere al señor Manuel Bolívar García Pérez; en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, y en lo que respecta al señor Aridio Florentino, en representación de la entidad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, casó sin envió el ordinal tercero de la decisión, manteniendo la pena y la indemnización fijada en la sentencia dictada en primer grado; en oposición a esto, la parte recurrente incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de los expedientes

a. Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión y de la demanda en suspensión, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes, el que se refiere al recurso de revisión constitucional y el relativo a la demanda en suspensión involucran las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. En tal virtud, procede que sean fusionados para ser resueltos mediante la misma decisión que adoptará, al respecto, este colegiado en el presente caso. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse en relación con el fondo de la revisión de decisión jurisdiccional, y respecto a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si lo hace por sentencia única o por sentencias separadas.

b. En adición a lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, previstos en los artículos 7.1, 7.4 de la Ley núm. 137-11, deben aplicarse en la administración de justicia para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos. De manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias, sino una sola, tal como dictaminó previamente este colegiado en sus precedentes sentencias TC/0034/13 y TC/0092/13.

c. En tal virtud, el Tribunal Constitucional entiende que en el presente caso procede conocer y decidir conjuntamente el recurso de revisión y la demanda

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en suspensión de que se trata, aunque fueron interpuestos por separado, por efecto de la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes referidos, siguiendo los precedentes antes referidos.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Procedencia del desistimiento

a. Las partes depositaron en el presente expediente un acuerdo transaccional firmado entre las partes el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual acordaron ponerle fin a la presente litis y darle ejecución voluntaria a la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Este órgano casó sin envío la decisión impugnada, por considerar que no existía motivo alguno para que la corte de apelación aumentara la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

b. El referido acuerdo señala que

el señor el señor Aridio Florentino, en representación de la Razón Social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L; por conducto de sus abogados, Licenciados Virgilio Peralta de Jesús y Orlando Martínez

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García, de generales mencionas, por medio del presente acto se paga a los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, por conducto de sus abogados apoderados. Licenciados Rafael Aristide Infante Cruz y Edwin Acosta Suarez, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000.000.00), como saldo total de las condenaciones contenidas en la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por su parte, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, por medio de sus abogados, desisten, desde ahora y para siempre de los beneficios de la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Y no otra.

c. Los artículos 2044 y 2052 del Código Civil señalan:

Artículo 2044. La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito...

Art. 2052. Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia...

d. Asimismo, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil señala: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

e. Este tribunal señaló en su Sentencia TC/0175/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), respecto del acto de desistimiento, lo siguiente:

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 (...).

f. Este criterio jurisprudencial se ha venido desarrollado desde la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) y reiterado en las sentencias TC/0099/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0006/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0573/16, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0578/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

g. Al observar el depósito de la instancia de desistimiento que contiene la copia del acuerdo transaccional y recibo de finiquito legal firmado entre las partes envueltas en el proceso, referente a dejar sin efecto el recurso de revisión y la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional considera que se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto notarial debidamente firmado por las partes; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa,

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como también de la demanda en suspensión interpuesta el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L contra la Sentencia núm. 1158, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Aridio Florentino, en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, y, a la parte recurrida, señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).